Duodécima: Como garantía del fiel cumplimiento de la cláusula *Décima* el empresario depositará en la Contaduría General de Hacienda la cantidad de mil pesos.

Decimatercia: Las presentes concesiones podrán ser traspasadas á quien ó quienes el concesionario juzgue conveniente, pero en ningún caso podrán ser cedidas á ninguna nación.

Decimacuarta: Las controversias que se susciten entre el Gobierno y el concesionario, ó entre éste y los particulares, serán dirimidas por los tribunales de la República.

Decimaquinta: Al vencimiento del término fijado en la condición 12ª, pasará el tranvía con todos sus accesorios á ser propiedad del Municipio de Azua, debiendo el concesionario entregarlos en perfecto estado de servicio.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2905.—TRATADO de Comercio y Navegación entre la República Dominicana y Su Majestad el Rey de Italia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

A todos los que las presentes vieren, Salud!

Por cuanto un Tratado de Comercio y Navegación entre la República Dominicana y Su Majestad el Rey de Italia, fué firmado entre los respectivos Plenipotenciarios en la Ciudad de Santo Domingo el día diez y ocho del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y siete, al cual fué agregada una acta adicional protocolizada y firmada el día cinco del mes de Enero

de mil ochocientos ochenta y nueve, siendo ambos documentos del tenor siguiente:

T R A T A D O

DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA

Deseando el Presidente de la República Dominicana y Su Majestad el Rey de Italia concluir un Tratado de Comercio y Navegación en el que se regulen las relaciones comerciales entre los territorios y ciudadanos de la República y los dominios y súbditos del Reino de Italia, han nombrado con este objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: El Ciudadano Presidente de la República Dominicana al Ciudadano Juan Bautista Morel, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; Su Majestad el Rey de Italia al Caballero Luis Cambiaso, Cónsul en la República Dominicana: Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá completa y entera libertad de Comercio y Navegación entre los Estados de las dos Altas Partes contratantes.

Los Ciudadanos dominicanos en Italia y los Ciudadanos italianos en la República Dominicana podrán arribar libremente y con toda seguridad con sus buques y cargamentos en todos aquellos puntos, puertos y ríos de Santo Domingo, y respectivamente de Italia, á los cuales sea actualmente ó pueda ser en lo venidero permitido llegar á los nacionales, entrar y permanecer en los mismos.

Los dichos gozarán respectivamente en los Estados y posesiones de la otra Parte de los mismos privilegios y derechos, libertad, favores, inmunidades y exenciones para su comercio y navegación que gozan y gozarán los nacionales, sin deber pagar ningún derecho ó impuesto mayor que los pagados por los mismos, y sujetándose á las leyes y reglamentos en vigor.

Art. 2º Los Ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes podrán viajar y permanecer libremente en los respectivos territorios, ejercer el comercio tanto al mayor como al detal, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas como pueda

convenirles, efectuar trasportes de mercancías y dinero, recibir mercancías en depósito, tanto del interior como del exterior, pagando solamente los derechos establecidos por las leyes en vigor para los nacionales; vender y comprar directamente ó por persona encargada que ellos escojan, y fijar los precios de los bienes, mercancías ó efectos cualesquiera, bien sean importados ó nacionales, ó ya sea que los vendan en el interior ó que los exporten, conformándose siempre á las Leyes y reglamentos del país; cuidar y hacer sus negocios por sí mismos, presentar á las Aduanas sus propias declaraciones, ó hacerse sustituír por cualquiera persona que ellos juzguen oportuna, sin estar sometidos á ningún otro gravámen, contribución ó impuesto que los que pesan sobre los nacionales. Ellos tendrán el derecho igualmente de desempeñar cualquier encargo que les fuese confiado por sus conciudadanos, por extranjeros ó nacionales en calidad de procuradores, factores, dependientes, agentes, consignatarios ó intérpretes.

En fin, los dichos no pagarán en razón de su comercio ó industria, en los puertos, ciudades ó cualquier lugar de los dos Estados donde estén definitiva ó temporalmente establecidos, sino las mismas cuotas ó impuestos que sean ó serán á cargo de los nacionales; y los privilegios, inmunidades y otros favores otorgados en materia de comercio ó industria, serán igualmente acordados á los del otro Estado.

Art. 3º Los ciudadanos de uno de los Estados contratantes gozarán en el territorio del otro de la más constante protección y seguridad en sus personas y en sus propiedades, y gozarán en este particular de los mismos derechos y privilegios que tengan y se acuerden á los nacionales, sujetándose á las condiciones impuestas á estos últimos.

Se hallarán además exonerados en los Estados de la otra Parte del servicio militar obligatorio, tanto en el ejército como en la marina, en la guardia nacional y en la milicia; y serán exonerados también de todo empleo judicial y municipal, como igualmente de cualquiera contribución impuesta en moneda ó efectos como compensación del servicio personal.

Serán también exonerados de toda requisición ó contribución de guerra ú otras contribuciones extraordinarias, toda vez que dichas requisiciones, empréstitos ó contribuciones no sean impuestas á bienes raíces. No podrán en ningún caso quedar

sujetos por sus propiedades, muebles ó inmuebles, á gravámenes ó impuestos mayores de aquellos á que están sujetos los mismos nacionales ó los ciudadanos de la Nación más favorecida.

Queda entendido que cualquiera que reclamare la aplicación de la última parte de este artículo podrá libremente escoger entre los dos tratamientos aquel que le pareciere más ventajoso.

Art. 4º Los buques, cargamentos, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de las dos Partes contratantes no podrán ser respectivamente sometidos á ningún embargo, ni ser detenidos por causa de cualquier expedición militar, ni por ningún servicio público.

Art. 5º Todas las mercancías y todos los objetos de comercio, tanto los productos del suelo ó de la industria de los dos Estados contratantes, como de cualquiera otro país, cuya importación fuese permitida por las leyes también en caso excepcional á algún Estado extranjero en uno ó en el otro de los Estados contratantes, podrán igualmente ser importados por buques italianos ó dominicanos sin pagar otros y mayores derechos de los que pagan los buques nacionales.

Las únicas restricciones admitidas son aquellas que dependen de motivos sanitarios para impedir la propagación de epidemias ó la destrucción de las cosechas y también en previsión de contingencias de guerra.

Esta recíproca igualdad de tratamiento será indistintamente aplicada á las mercancías y á los efectos que llegasen, bien sea directamente de los puertos de los Estados Contratantes ó de otro punto cualquiera.

Se observará la misma igualdad de tratamiento en las exportaciones sin distinción de procedencia ó destinación, y también con respecto á las franquicias, reintegros y reembolsos de derechos que la legislación de los dos Países haya establecido ó pudiere establecer después. Toda clase de mercancías procedentes de uno de los dos Estados ó á él dirigidas, serán recíprocamente exoneradas en el otro Estado de todo derecho de tránsito.

No se percibirán además en los respectivos puertos sobre la importación de los artículos procedentes del suelo y de la industria de los dos Países contratantes, derechos mayores de aquellos que se perciben ó se percibirán sobre los mismos artícu-

los procedentes del suelo ó de la industria de las naciones más favorecidas.

Igualmente no se percibirán sobre la exportación de los artículos destinados al otro país derechos mayores de aquellos que se perciben sobre los mismos artículos destinados al país más favorecido.

Art. 6º Cada una de la dos Partes contratantes se obliga á no conceder en su Estado monopolios; propiamente dichos, en perjuicio del Comercio del otro.

Las disposiciones de este artículo no se extienden á los privilegios para los artículos cuyo comercio pertenezca á los respectivos Gobiernos, ni á los despachos de invención para su introducción y para su aplicación.

Art. 7º Los Ciudadanos de las dos Partes contratantes podrán igualmente ejercer en los puertos de los dos Países el comercio de escala, no pagando en cada puerto derechos mayores de aquellos que pagan los buques nacionales en igualdad de circunstancias.

Art. 8º Los buques mercantes de cada una de las Partes Contratantes no estarán sujetos en ningún caso á derechos mayores ó diferentes en los puertos de la otra que aquellos que pagan los nacionales por tonelaje, puerto, faro, pilotaje, cuarentena ú otros de cualquiera otra especie ó denominación que se perciban á nombre, á beneficio, ó por cuenta del Gobierno, de Funcionarios públicos, comunes, Corporaciones ó de cualquier otro establecimiento.

Respecto al tratamiento local, á la colocación de los buques, á su carga y descarga, á las tarifas ú honorarios de cualquiera especie en los puertos, docks, bahías, ensenadas y ríos de los dos Países, y en general por todas las formalidades ó disposiciones, á las cuales pueden ser sometidos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, los privilegios, favores y ventajas concedidos, ó que en lo sucesivo se concedieren á los buques nacionales, como también á las mercancías importadas ó exportadas por dichos buques, serán igualmente concedidos á los buques del otro país, como también á las mercancías importadas ó exportadas por dichos buques.

Art. 9º Se exceptúan las disposiciones del presente Tratado respecto al comercio de cabotaje.

Su régimen queda sujeto á las leyes que son y serán en vigor en los Estados de las Partes contratantes.

Art. 10. Cuando un buque de una de las dos Partes contratantes naufragare, encallare ó sufriere averías sobre las costas, ó en cualquier otro lugar de la jurisdicción de la otra parte, los ciudadanos respectivos recibirán para ellos y para sus buques, efectos ó mercancías, la misma asistencia de las Autoridades locales que fuera otorgada en igual caso á los habitantes del país donde tuviere lugar el infortunio.

Pero las operaciones relativas al salvamento serán dirigidas por los Agentes Consulares de la nación á la cual pertenezca el buque naufragado, encallado ó averiado.

Las Autoridades locales deberán lo más pronto posible, dar parte á los citados Agentes del infortunio de que se trata y limitar su intervención á la tutela del orden y de los intereses de aquellos que ejercen el salvamento, si no pertenecen á los tripulantes naufragados, y de asegurarse del cumplimiento de las disposiciones concernientes á la introducción de las mercancías salvadas.

Art. 11. En todos los territorios y dominios de los dos Estados será concedida á los buques del otro la facultad de completar su tripulación con marineros enrolados en el país, para poder continuar su viaje siempre que se conformen á las leyes locales y que el enganche sea voluntario.

Toda vez que un buque de una de las Partes contratantes quiera completar en los puertos de su país la tripulación con marinos súbditos de la otra Parte contratante, esto no podrá hacerlo sino después de un permiso por escrito del Agente Consular de la otra nación.

Art. 12. Serán considerados como buques Italianos en Santo Domingo, y viceversa como buques Dominicanos en Italia, aquellos que navegaren bajo la respectiva bandera y que estén provistos de los papeles de bordo y demás documentos requeridos por la legislación de los respectivos Estados para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 13. Los vapores de cada una de las Partes contratantes que mantienen comunicación periódica entre los dos países, gozarán de las mismas facilidades para su entrada, despacho y salida, que las concedidas á los vapores de la nación más favorecida.

Art. 14. Los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes podrán entrar y visitar libremente, y sin algún impedimento, todos los puertos, ríos y localidades de la otra parte, cuya entrada esté permitida ó se permita después á los buques de guerra de la nación más favorecida, y serán tratados como estos últimos.

Art. 15. Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra Parte donde fuere permitido establecerlos á otra Potencia cualesquiera.

Estos funcionarios serán recíprocamente admitidos y reconocidos presentando sus despachos de nombramiento según las reglas y formalidades establecidas en los respectivos países, y gozarán de todo el poder, prerrogativas, inmunidades y privilegios que puedan concederse á los Agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

Art. 16. Los ciudadanos de cada una de las dos Partes serán admitidos en el goce de los derechos civiles en el otro. Queda por consiguiente reconocida por ambas Partes contratantes la facultad de poseer bienes muebles é inmuebles y de disponer á su albedrío por venta, donación, permutación y de cualquiera otra manera, de todas las propiedades, cualquiera que fuere su especie, que posean en los territorios respectivos. Estos gozarán igual y recíprocamente del derecho de recibir y trasmitir por sucesión, bien sea *ab-intestato* como por testamento, conforme con las leyes en vigor en los Estados al cual pertenezcan, sin que puedan ser sometidos por causa de su calidad de extranjeros á ninguna cuota ó impuesto que no pese igualmente sobre los nacionales.

Art. 17. En caso de muerte de un ciudadano de una de las dos Partes contratantes en el territorio de la otra parte, la Autoridad local competente deberá inmediatamente advertir al Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular más próximo del lugar de la defunción, y estos Agentes, por su parte, si por primeros llegan á tener noticia del hecho, deberán igualmente avisar á las autoridades locales.

Cualquiera que sea la calidad y nacionalidad de los herederos, sean estos mayores ó menores, ausentes ó presentes, los se-

llos serán puestos entre las 24 horas del aviso sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto.

Empero, dicha disposición no se aplica al caso de que sea constatada la presencia y mayor edad de todos los herederos y no haya desacuerdo entre ellos.

La colocación de los sellos se efectuará, bien sea de oficio ó á requerimiento de las partes interesadas, por el Cónsul en presencia de la Autoridad local ó después que esta haya sido debidamente invitada á asistir á ella. Dicha autoridad podrá unir sus sellos con los del Consulado.

En el caso de que el Cónsul no procediere á la colocación de los sellos, la autoridad local podrá colocarlos después de haber dirigido al mismo Cónsul invitación para efectuarla.

En cualquier caso para levantar los dobles sellos deberá efectuarse bien sea de común acuerdo ó en virtud de una decisión del juez.

Si no existiere ninguna oposición para levantar los sellos, y todos los herederos siendo mayores, presentes ó debidamente representados y de acuerdo sobre sus derechos y cualidades, el Cónsul quitará los sellos á requerimiento de los interesados, formulará, sea en el caso que exista como en el que no exista un albacea, un estado sumario de los bienes, efectos y papeles que se encontraban bajo sellos y luego entregará el todo á las partes, que proveerán como mejor les parezca á la regularización de sus intereses respectivos.

Ocurriendo las circunstancias y condiciones antedichas la autoridad local que hubiere procedido á la colocación de los sellos no podrá negarse á quitarlos.

Art. 18. Si entre los herederos hubiere de aquellos cuya existencia sea incierta ó de domicilio desconocido ó que no se hallen presentes ni debidamente representados, ó bien que sean menores ó incapaces, ó también si siendo todos mayores y presentes no están de acuerdo respecto á sus derechos y calidades, el Cónsul podrá:

1º Establecer un inventario regular de la sucesión y esto en presencia de la autoridad competente, si esta lo desea.

2º Poner en venta los objetos muebles pertenecientes á la sucesión, observando las costumbres del país, si dichos efectos están sujetos á deterioro ó si el funcionario consular juzga por

otros motivos útil la venta en el interés de los herederos del difunto.

3º Administrar y liquidar personalmente la sucesión ó nombrar, bajo su responsabilidad, un procurador para la administración y liquidación de la herencia; todo esto sin que la Autoridad local tenga participación en estos actos.

El funcionario consular está obligado á hacer publicar cada defunción de uno de sus nacionales acaecida entre su distrito y no debe entregar la herencia ó el neto producido de ella, ni á los herederos ni á sus procuradores, antes que todas las obligaciones contraídas por el difunto en el país sean satisfechas, ó bien que haya transcurrido un año desde el día de la publicación de la defunción, sin haberse presentado ningún reclamo respecto de la sucesión.

No existiendo Agente Consular en el domicilio del difunto, las respectivas autoridades locales adoptarán las mismas disposiciones que habrían adoptado en caso idéntico relativamente á los bienes de los nacionales, pero estarán siempre obligados a dar aviso de la defunción al Cónsul ó Agente Consular más próximo con la mayor brevedad posible, y dejar á estos el cumplimiento de todos los actos oficiales ulteriores tan pronto se presente en persona ó mande un procurador en su lugar.

Art. 19. Los ciudadanos de cada uno de los dos Estados contratantes gozarán en el territorio del otro de la misma protección que los nacionales para todo lo que concierna á la propiedad de las invenciones ó descubrimientos industriales, como igualmente á las marcas y señales de fábrica ó de comercio.

Tal protección no podrá durar á favor de los Italianos en Santo Domingo, ni recíprocamente de los Dominicanos en Italia, por un tiempo mayor de aquel que la ley del país ha establecido para los nacionales, y no podrá ser invocada para aquellas invenciones ó descubrimientos, marcas y señales de fábrica ó de comercio que pertenezcan al dominio público en el país de orígen.

Los derechos de los ciudadanos de una de las partes contratantes no estarán subordinados en los Estados de la otra, á la condición de que ellos saquen provecho de su propia invención ó descubrimiento, ó hagan uso de las respectivas marcas.

No se podrá, empero, revindicar por los Italianos en Santo Domingo, ni por los Dominicanos en Italia, la propiedad exclu-

siva de las invenciones, descubrimientos ó marcas respectivas, sin la prévia observancia de las leyes y reglamentos que se hallen ó que se hallaren allí en vigor por lo que concierne al depósito de los relativos modelos ó dibujos.

Art. 20. Los ciudadanos de una y otra parte contratante tendrán libre acceso en los tribunales de justicia para hacer valer ó defender sus derechos sin sujetarse á otras condiciones, restricciones ó cuotas que á aquellas impuestas á los nacionales en conformidad con las leyes del país.

Tendrán además la facultad de elegir libremente sus defensores ó agentes lo mismo que los nacionales, y de asistir á las audiencias, debates y sentencias de los tribunales, en las causas en las cuales fuesen interesados, como también de asistir á las informaciones, exámenes y deposiciones de los testigos que puedan tener lugar en ocasión de los mismos juicios, siempre que las leyes de los respectivos países permitan la publicidad de tales actos.

Ellos gozarán, en fin, del beneficio de la asistencia judicial gratuita en aquellos mismos casos y con las mismas condiciones por las cuales las leyes del país conceden este beneficio á los nacionales.

En todo caso el certificado de indigencia deberá ser expedido al ciudadano que pida la asistencia por las autoridades de su residencia habitual. Si este no reside en el país en el cual se hace la solicitud, dicho certificado será aprobado y legalizado por el agente diplomático ó consular del país en el cual deba ser producido el certificado.

Si el postulante reside en el país en el cual hace la solicitud, podrán además tomarse informaciones cerca de las autoridades de su nación.

Art. 21. Los dos Gobiernos contratantes se obligan á hacer ejecutar las notificaciones ó citaciones judiciales y las comisiones rogatorias de las respectivas autoridades judiciales, toda vez que las leyes del país no se opongan.

Las notificaciones, citaciones y comisiones rogatorias serán trasmitidas por vía diplomática.

Los gastos que ocurran quedarán á cargo del Gobierno requerido.

Art. 22. Las sentencias y ordenanzas en materia civil y comercial emanadas de los tribunales de una de las Partes con-

tratantes y debidamente legalizadas, aunque pronunciadas antes de la conclusión del presente Tratado, tendrán en los Estados de la otra Parte la misma fuerza de aquellas emanadas de los tribunales locales y serán recíprocamente ejecutadas y producirán los mismos efectos hipotecarios sobre aquellos bienes que sean posibles conforme á las leyes del país y observadas las disposiciones de las mismas leyes en orden á la inscripción y demás formalidades.

Para que puedan ejecutarse estas sentencias y ordenanzas deberán ser previamente declaradas ejecutoriales por el tribunal superior en cuya jurisdicción ó territorio deba tener lugar la ejecución, mediante un juicio de deliberación en el cual, oídas las partes en la forma sumaria, se examinará:

1º Si la sentencia ha sido pronunciada por una autoridad judicial competente.

2º Si ha sido pronunciada citando regularmente las partes.

3º Si las partes han sido legalmente representadas ó legalmente contumaces.

4º Si la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

La ejecución de la sentencia podrá ser requerida por vía diplomática, ó bien directamente por la parte interesada.

Cuando sea requerida por vía diplomática, si la parte interesada no tiene constituído al mismo tiempo un procurador, este será nombrado de oficio por el tribunal que deba declarar ejecutoria la sentencia.

La parte intimante deberá satisfacer al procurador nombrado de oficio el pago de su legítima competencia.

Art. 23. Los actos notariales de cualquiera especie, aunque estipulados antes de la conclusión del presente Tratado, tendrán respectivamente en ambos países la misma fuerza y valor de aquellos emanados y recibidos de las autoridades locales y de los notarios que ejerzan en el lugar, cuando estos hayan sido sometidos á todas las formalidades y al pago de los derechos relativos establecidos en los Estados respectivos.

Los actos notariales, empero, no podrán tener la fuerza ejecutiva que la ley les acuerda, si ésta no les ha sido antes otorgada por el tribunal de la jurisdicción en el cual se quiera hacer la ejecución prévio juicio sumario en el que se llenarán las

formalidades establecidas por el artículo precedente en cuanto le fueren aplicables.

Art. 24. Será trasmitida por vía diplomática y gratuitamente al fin del primer y segundo semestre de cada año á las competentes autoridades del Estado una cópia auténtica y debidamente legalizada de los actos del estado civil compilados en cada uno de los dos Estados y concernientes á los ciudadanos del otro.

Art. 25. Los ciudadanos indigentes de una de las dos Partes, los cuales por enfermedad física ó mental tengan necesidad en el territorio de la otra de ser mantenidos y curados, serán acreedores al mismo tratamiento de los ciudadanos indigentes del país, hasta que pueda efectuarse su repatrio sin perjuicio de su salud ó de la de los otros.

El reembolso de los gastos ocasionados por su manutención y cura y por su sepultura, no podrá ser reclamado por ninguna caja, ni del Estado ni de la Común, ni de otra caja pública del país á que pertenezca el indigente.

En el caso que el indigente mismo ú otras personas obligadas en vez suya, según las leyes respectivas, y en particular sus parientes, obligados á pasarle los alimentos, se hallaren en aptitud de poder satisfacer los gastos arriba mencionados, queda contra estos reservado el derecho de reclamar el reembolso. Los Gobiernos contratantes se empeñarán recíprocamente en prestarse por medio de sus mismos empleados, y á requerimiento hecho por vía diplomática, toda asistencia conciliable con las leyes respectivas, á fin de que los gastos mencionados sean reembolsados, según las tarifas de uso, á aquellos que los hubiesen costeado.

Art. 26. Las dos Partes contratantes se conceden recíprocamente todos los derechos y favores en materia de comercio, de navegación y consular que estén concedidos ó que puedan concederse á la nación más favorecida.

Art. 27. Si por desgracia se alterase la paz entre las dos Altas Partes contratantes, será permitido, con el fin de disminuir los males de la guerra, á los ciudadanos de una Parte que se encontraren en el territorio de la otra para ejercer el comercio ó bien sea cualquiera industria, permanecer allí y continuar sus negocios hasta tanto no se hagan culpables de actos que las leyes del lugar consideren contrarios á la seguridad del Estado.

En el caso que, por su conducta, incurrieren en la pérdida del expresado privilegio y los respectivos Gobiernos juzgasen necesario expulsarlos del país, se les concederá un plazo de seis meses á contar del día en que dicha orden haya sido publicada y á los mismos comunicada, á fin de que puedan arreglar sus intereses y retirarse con sus familias y haberes.

En caso de guerra ó interrupción de las relaciones amistosas entre los dos Países, las propiedades de los nacionales de una de las Partes contratantes continuarán gozando de las mismas franquicias que les son aseguradas por las disposiciones de los precedentes artículos del Tratado.

Art. 28. Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las controversias que puedan surgir acerca de la interpretación ó ejecución del presente Tratado ó á las consecuencias de alguna violación, deberán sujetarse cuando hayan sido agotados los medios de arreglarlas directa y amigablemente de acuerdo con la decisión de comisiones arbitrales, y que el resultado de dicho arbitraje será obligatorio para entrambos.

Los que compongan tales comisiones serán escogidos por los dos Gobiernos de común acuerdo; en defecto de esto, cada un de los dos Países nombrará sus árbitros respectivos en número igual, y los árbitros nombrados escogerán el último.

El procedimiento arbitral será en cada uno de los casos determinado por las Partes contratantes, y en defecto el mismo colegio de los árbitros se considerará autorizado á determinarlo preliminarmente.

Art. 29. El presente Tratado estará en vigor durante diez años, á contar desde el día del cange de las ratificaciones; pero, si un año antes de este término ninguna de las dos partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra su intención de hacer cesar sus efectos, continuará permaneciendo en vigor por ambas partes hasta un año después que sea hecha la citada declaración cualquiera que sea la época en que tuviere lugar.

Art. 30. El presente tratado será aprobado y ratificado por S. E. el Presidente de la República Dominicana y S. M. el Rey de Italia, según la Constitución de los dos Países, y las ratificaciones se canjearán en Santo Domingo en el término de un año a contar desde el día que se firme ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y puesto sus sellos correspondientes.

Hecho en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 18 días del mes de Octubre del año de N. S. de mil ochocientos ochenta y seis.

J. B. Morel.—Luigi Cambiaso.

ACTA ADICIONAL al Tratado de Comercio y Navegación entre la República Dominicana y Su Majestad del Rey de Italia, protocolizada el día 10 *de Diciembre del año* 1888.

El Presidente de la República Dominicana y Su Majestad el Rey de Italia, habiendo juzgado útil introducir algunas modificaciones en los artículos 1, 4, 9, 13, 17, 22, 26 y 30 del Tratado de Comercio y Navegación firmado entre ambos Estados el día diez y ocho del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y seis, lo mismo que algunas supresiones y adiciones, han nombrado para el efecto sus respectivos Plenipotenciarios. A saber: El Presidente de la República Dominicana al Señor Don Manuel María Gautier, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la dicha República; y

Su Majestad el Rey de Italia al Señor Don Luis Cambiaso, Caballero de la Orden de la Corona de Italia, Cónsul de Su Majestad el Rey de Italia en Santo Domingo y su Ministro Plenipotenciario para la presente negociación, los cuales después de haberse comunicado entre sí sus respectivos plenos poderes y halládolos en buena y debida forma han convenido los artículos siguientes:

Art. 1º Al Artículo 1º del Tratado del diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis se le agregará el párrafo siguiente:

"Los privilegios, derechos, libertad, favores, inmunidades y exenciones expresadas no obstarán al cumplimiento de las leyes de Aduana respectivas en cuanto al arqueo de buques, debiendo regir la medida adoptada por cada país para el cobro de los impuestos subordinados á ellas".

Art. 2º El Artículo 4º del mencionado Tratado queda modificado como sigue:

"No podrán someterse á ningún embargo, ni ser detenidos respectivamente por necesidad de expediciones militares ó de

cualquier servicio público, los buques, cargamentos, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de los Estados contratantes, sin una indemnización préviamente discutida y convenida".

Art. 3º El Artículo 9 del mismo Tratado mencionado queda modificado así:

"Los privilegios, derechos, libertad, favores, inmunidades y exenciones que se conceden entre sí las Altas Partes contratantes, para los buques de su nacionalidad respectiva que naveguen y sirvan á operaciones de comercio en cualquiera de los dos países, no se refieren en manera alguna al comercio de cabotaje y de costa, el cual lo reservan para su propia marina; su régimen queda por tanto sujeto en ambos paises á las Leyes de la materia".

Art. 4º Se agrega al Artículo 13 de dicho Tratado el siguiente párrafo:

"No se comprenderán en los términos de este Artículo, aquellas facilidades ó privilegios que convenga á ambos Estados acordar indistintamente á cualquier nacional ó extranjero que lo solicite para el establecimiento de líneas especiales de Vapores, ni las que acuerden las Leyes reglamentarias del comercio marítimo respectivo, á menos de ocurrir el caso de hallarse los Vapores ó buques de sus nacionales favorecidos por ellos".

Art. 5º Al sexto apartado del Artículo 17 del mencionado Tratado deberá agregársele al final la palabra "competente" para que sea leído como sigue:

"En cualquier caso para levantar los dobles sellos deberá efectuarse, bien sea de común acuerdo, ó en virtud de una decisión del Juez competente".

Art. 6º El Artículo 19 de dicho Tratado queda suprimido.

Art. 7º El último párrafo del artículo 22 del referido Tratado deberá leerse como sigue:

"La parte intimante deberá satisfacer al procurador nombrado de oficio el pago que la corersponda legítimamente".

Art. 8º Queda agregado al artículo 26 del mismo Tratado el siguiente párrafo:

"Las prescripciones de este artículo no darán derecho á ninguna de las Altas Partes contratantes para reclamar el tratamiento de la Nación más favorecida á consecuencia de Trata-

dos que establezcan concesiones ó favores especiales celebrados o por celebrarse con naciones fronterizas".

Art. 9º Se adiciona al Tratado mencionado el siguiente artículo:

El Gobierno Dominicano, toda vez que se promueva bien sea en Italia ó en otro país, por cuenta propia ó por medio de concesiones ó por cuenta de particulares ó sociedades, contratos de emigrantes italianos para la República Dominicana, proveerá para que dichos contratos propuestos sean equitativos, y las ofertas hechas, si son equitativas, sean escrupulosamente efectuadas; y vigilará para que el trasporte, desembarque y establecimiento de dichos emigrados tenga lugar conforme á los principios humanitarios, tanto en la parte de higiene como de seguridad; y por último castigará severamente cualquier engaño hecho contra los emigrados, dando á estos la mejor asistencia, toda vez que reconozca se haya abusado de ellos ó se les haya engañado, a fin de que obtengan de quien corresponda la indemnización conveniente.

Art. 10. La presente Acta adicional será ratificada al mismo tiempo que el Tratado de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis á que se refiere, y las ratificaciones tendrán lugar en el término de un año á contar de la fecha de la presente Acta adicional, quedando así modificado el Artículo 30 del mencionado Tratado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado la presente Acta adicional por duplicado en la Ciudad de Santo Domingo el día cinco del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

M. M. Gautier.—Luigi Cambiaso.

Por tanto y habiendo sido el referido Tratado, con su Acta adicional, aprobados por el Poder Ejecutivo y recibido la Sanción del Congreso Nacional conforme á su decreto de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, hemos venido por las presentes en confirmar y ratificar todos y cada uno de los artículos y cláusulas que el dicho Tratado contiene, con las modificaciones y adición del acta adicional de que se ha hecho mención, y en esta virtud confirmamos y ratificamos ambos do-

cumentos, comprometiendo el honor nacional para cumplirlos y hacer que se cumplan y observen enteramente.

En fé de lo cual hemos firmado las presentes, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Santo Domingo á los catorce días del mes de Junio del año de Nuestro Señor el mil ochocientos noventa, XLVII de la Independencia y XXVII de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Núm. 2906.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento del Seybo para que pueda vender cien solares de la común, destinando el producto de la venta á obras de utilidad pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la exposición que el Ayuntamiento Constitucional de la Común del Seybo hace á esta Cámara, por la cual con fundadas razones pide autorización para vender cien solares de los de la Común;

Considerando: que el Poder Legislativo está llamado á dar protección á los Municipios para de ese modo ensanchar su esfera de acción,

RESUELVE:

1º Autorizar al Ayuntamiento de la Común del Seybo para que pueda vender con título de propiedad cien solares de los pertenecientes á la Común, cuyo producido destinará á obras de utilidad pública.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 10 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.